



RADICACIÓN: 08001311000620230017600

PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN

QUERELLANTE: VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO

DEMANDADA: JEISON GALLO SILVA

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO contra el fallo dictado en audiencia de 11 de abril de 2023 mediante el cual la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla le concedió medida definitiva de protección en contra de JEISON GALLO SILVA. Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO contra el fallo dictado en audiencia de 11 de abril de 2023 mediante el cual la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO ordenando:

“RESUELVE: PRIMERO: Ordenar medida de protección definitiva en favor de la señora VIVIANA JUDITH PAIZARRO SALCEDO consistente en:

a- ORDENAR al señor JEISON GALLO SILVA, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa u otra conducta que genere violencia en contra de la señora VIVIANA JUDITH PAIZARRO SALCEDO.

b- Se le ORDENA, la medida de alejamiento. El señor JEISON GALLO SILVA, se le notifica la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO esto sin su previa autorización.

c- ORDENAR al señor JEISON GALLO SILVA abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentre la señora VIVIANA JUDITH PAIZARRO.

d- PROHIBIR al señor JEISON GALLO SILVA, realizarle amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio a la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO.



e- f- SE IMPONE. La obligación al señor JEISON GALLO SILVA de acudir a tratamiento terapéutico profesional con sicología en su EPS, para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

g- Remitir a la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantengan informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

La custodia y cuidados personales provisional de la JULIETTA GALLO PIZARRO 3 años, continuará siendo ejercida por la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO en calidad de madre biológica, ambos padres ejercerán los derechos de patria potestad.

En relación al cumplimiento de la cuota de alimentos, el señor JEISON GALLO SILVA en calidad de padre de la niña JULIETTA GALLO PIZARRO 3 años, cumplirá con su obligación y aportara como cuota de alimentos la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales (\$350.000M/L), que continuara entregado a partir de la fecha de este acuerdo, lo consignará a través de transferencia bancaria, la niña GC-CER103099 JULIETTA GALLO PIZARRO continuara afilada vinculada al sistema educativo. a la ESP Sanita y continuara REGIMEN DE VISITAS: El padre de la niña JULIETTA GALLO PIZARRO 3 años, compartirá con su hija cada 15 días los días domingos en el horario de 2:00 p.m. 6:00 p.m., estas visitas serán en compañía de su abuelo materno o por una persona adulta designada por la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO, se realizaran en casa de los abuelos paternos, y el día martes o jueves de cada semana el padre visitara a su hija en el horario de 3:00p-m a 4:00p.m. estas visitas se realizaran previo comunicación con la señora madre.

El caso incumplimiento de estos acuerdos se deberá acudir a los procesos judiciales que el caso amerite.

SEGUNDO: En relación a la medidas de protección se le advierte al señor JEISON GALLO SILVA, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones: a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo



de Dos (2) años la sanción será de ARRESTO entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores: JEISON GALLO SILVA y al señor VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. la presente decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 575 de 200, se notifica a las partes presente en estrados, y se entiende que los efectos de la notificación se dan desde su pronunciamiento.

CUARTO ORDENESE realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, por parte del equipo interdisciplinario.”.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 11 de abril de 2023 ante la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional contra el seguido, que concedió medida definitiva de protección en su favor solicitando que “1) se adicione en relación al cumplimiento de la cuota de alimentos, los gastos de educación, vestido, calzado y esparcimiento para la menor JULIETTA GALLO PIZARRO, 2) Se aclare que la afiliación de la menor JULIETTA GALLO PIZARRO, a la EPS Sanita a sido siempre por cuenta de la madre VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO. 3.) Se adicione, especifique y se corrija respecto al régimen de visitas: a) que previo al inicio de este régimen, el accionado deba ser remitido ante el profesional de psicología integrante del equipo interdisciplinario de la comisaria, para la evaluación, además corregir que los martes o jueves no será para la visitar a al menor sino para llevar meriendas, desde cuando comenzaría el primer domingo, martes o jueves y c) estas se realizaran en casa de los abuelos paternos y no maternos o en sitio que designe la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO, respecto a este tema el accionado deberá comunicarle a la accionante con antelación de 4 horas a la visita.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o



Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO contra el señor JEISON GALLO SILVA ante la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla procedió apertura la actuación administrativa citando a las partes querellante y querellado para el día 11 de abril de 2023 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se precisa que a partir de los argumentos de la apelación se concluye que el numeral objeto de reproche es el literal (g) en relación al régimen de alimentos, regulación de visitas y filiación al sistema de salud EPS, que respecto a esta debe adicionarse y aclararse, para ser cumplidas por el señor JEISON GALLO SILVA en calidad de padre de la niña JULIETTA GALLO PIZARRO.

De la medida de protección por violencia intrafamiliar que fue objeto de denuncia, la apelante no ataca los argumentos con los que la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla decreto *medida de protección definitiva en favor de la señora VIVIANA JUDITH PAIZARRO SALCEDO*, sino que se limitó a solicitar adiciones respecto de asuntos atinentes a derechos y obligaciones de los padres inherente a la menor J.G.P, en esa misma decisión la Comisaría señalo en sus considerandos que estas fueron acordada por las partes y así se dispuso en el literal (G) del numeral Primero referente a Custodia, cuota alimentos y regulación de visita.

Es de precisar que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 señala que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el artículo 5 ibídem define la **medida definitiva** de protección, aquella que ordena "al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar".

Nótese que el numeral quinto de la decisión de la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla fallo dictado en audiencia de 11 de abril de 2023 no versa sobre **la medida de protección definitiva**, sino que versa sobre unas **medidas de alimentos y regulación de visitas**.



El literal j, del artículo el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, señala que el Comisario de Familia podrá *"Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;"*

En el asunto sometido alzada, se advierte en que dentro de la decisión adoptada por el funcionario del conocimiento, respecto a acuerdos de fijación de cuota alimentaria, regulación de visita, custodia y cuidada personal de menor, no se encuentra inmersa en las medidas definitivas de protección por violencia intrafamiliar que son apelables, máxime que tales medidas en favor de la menor como se indica en la decisión proferida por la comisaria de familia del conocimiento, fueron acordado por las partes en la audiencia del 11 de abril del 2023, por ende al hacer tránsito a casa juzgada formal, podrán ser modificadas a petición de parte lo que podrán hacer en el marco de procesos de fijación, aumento o disminución de cuota alimentaria, así mismo en lo que respecta sobre régimen de visitas y custodia y cuidados personales.

En conclusión, la apelación de la señora VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO no se dirige contra la medida definitiva de protección que se impuso en su favor, sino por el contrario, en contra de las medidas de alimentos y regulación de visitas, asuntos estos que no competen en apelación al Juez de Familia en virtud del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 como se explicó en líneas anteriores y por tal razón se confirmara la providencia dictada en audiencia de 11 de abril de 2023 mediante el cual la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO.

Por lo anterior, no se revocará la decisión de la Comisaría Decima de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 11 de abril de 2023 por la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de VIVIANA JUDITH PIZARRO SALCEDO.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Segunda de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA